



*“2019, Año del Normalismo en el Estado de Baja California Sur” y “Conmemorativo del 75 Aniversario de la Benemérita Escuela Normal Urbana Prof. Domingo Carballo Félix”
“Mayo, Mes de los Trabajadores del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur”..*

PROYECTO DE DECRETO

**DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE LA XV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado **José Luis Perpuli Drew**, integrante de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración del pleno de esta asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 55 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 55 BIS, RECORRIÉNDOSE EN SU NUMERACIÓN EL ARTÍCULO 55 BIS PARA SER EL 55 TER, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR;** misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hemos sostenido en innumerables foros que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011 en materia de derechos humanos, está descrita como una de las reformas más trascendentes del Estado Mexicano que plantea como obligación, el crear una nueva cultura de entendimiento en las relaciones entre la sociedad y las autoridades que la gobiernan, ya que se coloca la dignidad de la persona por encima del ejercicio gubernamental.

A través de esta reforma, nuestra Constitución General consolida una serie de principios y obligaciones que toda autoridad ha de cumplir en el desempeño de sus funciones siendo la más importante, la de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este tenor, uno de los deberes del estado mexicano en su conjunto es la procuración y administración de la justicia.

La dificultad para acceder a la justicia es una de las asignaturas pendientes que mayor sentimiento provoca a los ciudadanos en general.

La imposibilidad, derivada de múltiples factores, para cumplir con el mandato constitucional de una justicia pronta y expedita lesiona los derechos básicos que la Constitución reconoce a todas las personas de tener acceso al debido proceso, a un juicio justo, a la igualdad ante los tribunales y a la asistencia y representación legal.

Pero existen conglomerados humanos a quienes golpean con más fuerza los obstáculos que impiden el acceso equitativo a la justicia.

Nos referimos con especial énfasis a personas indígenas en contexto de migración, a las comunidades indígenas que en búsqueda de mejores horizontes se encuentran residiendo dentro del territorio del estado y a las personas con discapacidad, víctimas de prejuicios, estereotipos de género, tabúes, costumbres ancestrales, falta de información, de lagunas en la ley y fallas en su implementación, que acentúan el trato desequilibrado e inequitativo ante la ley.

La industria hortícola, frutícola, minera, turística, de prestación de bienes y servicios en crecimiento exponencial en Baja California Sur, ha originado una cauda de migración de distintos grupos étnicos que arriban a los campos agrícolas, a las ciudades y poblaciones turísticas del estado a ofrecer sus servicios en búsqueda de un empleo que eleve su nivel de vida y mejore las condiciones económicas, políticas y sociales que prevalecían en sus lugares de origen, muchos de estos fustigados por el desempleo, la pobreza, la marginación y la elevada criminalidad.

Se estima que el número de pobladores que pertenecen a algún grupo étnico del país y que hoy se encuentran asentados en el territorio estatal oscila en 70,000 habitantes, la mayoría dedicada a las labores del campo.



La Constitución establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por ende, cuando impedimos el acceso a la justicia a los migrantes indígenas o personas con discapacidad, estamos estableciendo de manera sistemática una forma de discriminación.

Nuestro máximo ordenamiento constitucional también reconoce el acceso pleno de migrantes y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado y para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y características culturales.

Por mandato constitucional, los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura.

En este contexto, lo que el suscrito pretende, es que este Congreso del Estado reforme el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para garantizar en la mayor medida posible el acceso pleno a la justicia de los migrantes y comunidades indígenas asentadas en el territorio estatal y a las personas con discapacidad, allanando obstáculos legales que encarecen el acceso a la justicia por lo que toca a los migrantes indígenas y dificultan la comprensión de las actuaciones y resoluciones judiciales en cuanto hace a las personas con discapacidad.

Esto es así, porque el referido artículo 55 del ordenamiento civil vigente que corresponde al capítulo denominado “de las actuaciones y resoluciones judiciales”, en su primer párrafo dispone lo siguiente:

De las actuaciones y resoluciones judiciales

Artículo 55. Las actuaciones judiciales y los ocursoos deberán escribirse en español. Los documentos redactados en idioma extranjero **o en dialecto deberán acompañarse con la**



correspondiente traducción al español. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

.....

De la sola lectura se advierte que tratándose de documentos redactados en dialecto, trátase de demandas o promociones o cualesquiera otro, el justiciable indígena deberá acompañar la traducción correspondiente en idioma español, lo que limita su derecho a la jurisdicción del estado, ya que esta condicionante no sólo implica tiempo en encontrar persona autorizada en su dialecto para hacer la traducción sino que trae aparejado el costo de la traducción misma al interprete que la realice, lo que en definitiva reduce sus expectativas de ejercer su derecho de acceso a la justicia, si a esto sumamos el evidente rezago y pobreza extrema, que en muchos de los casos, enfrentan estas comunidades originarias de la nación.

Por ello proponemos esencialmente que:

- En las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

- En las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el tribunal deberá a petición de la parte que lo requiera, otorgar la asistencia necesaria en materia de lenguaje de señas mexicano, estenografía proyectada o de ayuda técnica respectiva.

Compañeras y compañeros legisladores, la presente iniciativa conlleva el sincero propósito de poner en el centro de la discusión y el análisis el derecho de acceso a la justicia de personas indígenas y personas afectadas por alguna discapacidad.



Pretende, dicho con toda honestidad, generar una empatía generalizada que impulse a su enriquecimiento y que tenga como propósito ampliar las garantías, mecanismos y procedimientos que aseguren la progresividad y fortalezcan los derechos humanos en materia de justicia de que gozan estos grupos de mexicanos vulnerables, sujetos de una protección especial por nuestra Constitución.

Por último es oportuno señalar que la modificación que se pretende introducir, por su naturaleza, al tratarse del cumplimiento de un deber legal emanado de instrumentos internacionales y ratificados por nuestra carta magna, no generan a juicio del iniciador, ningún tipo de impacto presupuestario, en razón de que no implican la creación de nuevas áreas y dependencias, ni de nuevas plazas, así como tampoco se requiere de recursos adicionales a los presupuestados, se requiere, que el compromiso que el poder judicial estatal ha ratificado y demostrado en aras de la impartición de justicia se haga nuevamente presente y se realicen los ajustes presupuestales razonables para hacer realidad el objetivo que esta sencilla iniciativa persigue, que es facilitar el acceso a la justicia a las poblaciones indígenas asentadas en el Estado y también a las personas con discapacidad.

En razón de lo anterior y por los motivos expuestos presentamos a su elevada consideración y solicitamos el voto de esta honorable asamblea para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 55 BIS, RECORRIÉNDOSE EN SU NUMERACIÓN EL ARTÍCULO 55 BIS PARA SER EL 55 TER, TODOS DEL CÓDIGO DE



PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. - Se reforma: El artículo 55; y **se adiciona** el artículo 55 BIS recorriéndose en su numeración el artículo 55 BIS para ser el 55 Ter, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 55.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en idioma español. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al español.

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio del Estado, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

En las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el tribunal deberá a petición de la parte que lo requiera, otorgar la asistencia necesaria en materia de lenguaje de señas mexicano, estenografía proyectada o de ayuda técnica respectiva.

Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias; asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación de litigio al que se dirigen, sin cuyo, requisito no se les dará el trámite correspondiente, hasta en tanto no se proporcionen dichos datos de identificación.



ARTÍCULO 55 BIS. - En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

Tratándose de procedimientos en los que una o ambas partes afirmen tener la calidad de personas con discapacidad visual, auditiva o silente, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien lo haga. En caso de que la parte contraria objete la calidad de la persona con discapacidad, el juez solicitará la expedición de una constancia a la institución pública correspondiente.

ARTÍCULO 55 TER. -

Transitorios

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS PERPULI DREW

La Paz, Baja California Sur, a los 23 días del mes de mayo de 2019.